



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 167

Bogotá, D. C., miércoles 23 de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2008 CAMARA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*por la cual se establece el Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular "Pico y Placa", se establece un beneficio tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objetivo.* El objeto de la presente ley es formular las pautas fundamentales para el desarrollo de la medida de restricción vehicular "pico y placa" en todo el territorio nacional. Como instrumento de la política de movilidad urbana y establecer un beneficio tributario que compense la limitación al ejercicio de la propiedad a los dueños de los vehículos afectados por esta norma. Prevalenciando en todo caso la protección a los derechos de los usuarios de los vehículos tanto particulares como de servicio público y el respeto por el medio ambiente.

Artículo 2°. *Restricción vehicular.* Esta es una medida que puede ser decretada por la primera autoridad de policía del Municipio o Distrito, como complemento de la política de tránsito vehicular que se desarrolle en el territorio de su competencia.

Con esta medida se busca limitar el uso de vehículos tanto particulares como de servicio público, durante un día hábil a la semana, y su aplicación se hace con base al último dígito de la placa del vehículo y de acuerdo al indicador de restricción contemplado en la presente ley.

Artículo 3°. *Indicador para la aplicación de la restricción vehicular.* La medida de restricción vehicular se establece en virtud del último número de la placa del vehículo y de acuerdo con los indicadores que se presentan a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
0-1	2-3	4-5	6-7	8-9

Parágrafo. La medida de restricción vehicular consagrada en la presente ley, en ningún caso, regirá los fines de semana, ni los días festivos.

Artículo 4°. *Suspensión y revocatoria de la medida de restricción vehicular.* Las autoridades de policía descritas en el artículo 2° de la presente ley, podrán excepcionalmente y de manera transitoria suspender la medida de restricción vehicular, sin que en todo caso esa suspensión supere las 48 horas.

Cuando las autoridades, que la presente ley designó como competentes para decretar la medida de restricción vehicular "pico y placa", determinen la

revocatoria de esta o la suspensión de la misma por más de 48 horas, esta solo podrá ser decretada previo concepto favorable del Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. *Excepciones a la aplicación de la medida de restricción vehicular.* La medida de restricción vehicular contemplada en la presente ley no será aplicable en los siguientes casos:

- Los vehículos que compongan la caravana presidencial, mientras hagan parte de esta.
- Los vehículos del cuerpo diplomático acreditado en Colombia.
- Los vehículos que presten los siguientes servicios:
  - Transporte de alimentos perecederos.
  - Coches fúnebres.
  - Ambulancias.
  - Los vehículos del cuerpo de bomberos que cumplan la función de tales.
  - Los vehículos del Ejército Nacional y la Policía Nacional.
  - Cualquier otro vehículo dedicado exclusivamente y públicamente a la atención de desastres o emergencias.
  - Los vehículos destinados para el transporte de discapacitados, cuando este sea su único medio de transporte.
  - Los vehículos de las empresas prestadoras de servicios públicos que estén en desarrollo de las funciones propias de la empresa y se identifiquen como tales.
  - Los vehículos destinados para el control del tráfico vehicular y asistencia mecánica o servicio de grúa, cuando estén en cumplimiento de sus funciones.
  - Los vehículos pertenecientes a los sistemas de transporte masivo, por los cuales se desarrolle este servicio.

Los vehículos de servicio particular especial que se dedican al transporte masivo de escolares o trabajadores, cuando desarrollen estas funciones y previa autorización de la entidad competente.

Los vehículos que presenten servicio a los ministros de despacho, congresistas, superintendentes, miembros de la junta directiva del Banco de la República y directores de departamento administrativo.

Los demás vehículos que las administraciones distritales o municipales determinen por motivos de conveniencia pública.

Artículo 6°. *De la Autoridad competente y las sanciones.* Es la autoridad competente para ejercer control y establecer sanciones por omisiones a la pre-

sente ley, la primera autoridad de policía del distrito o municipio o en quien esta delegue.

Los infractores de la presente ley serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, así como en las demás normas que la modifiquen, adicionen y complementen.

El Ministerio de Transporte ejercerá la función de vigilancia a los entes públicos y de policía que ejecuten las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. *Beneficio tributario.* Como incentivo a los dueños de los vehículos en los distintos municipios o distritos en donde se decreta la medida de restricción vehicular y como compensación por la limitación al derecho de propiedad que se establece en la presente ley, estos tendrán derecho a una deducción en el pago del impuesto de vehículos equivalente al tiempo de la restricción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y porcentajes en que se liquidará el beneficio tributario que se consagra en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Fernando Tamayo Tamayo,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La evolución urbanística y el crecimiento desmedido de nuestras ciudades y municipios, sumado a la no planificación de estos procesos y la falsa creencia en la mayoría de los ciudadanos que consideran la tenencia de un vehículo como indicador de una mejor calidad de vida, han generado la necesidad de contar con una política de movilidad que responda a las exigencias de un tráfico vehicular que aumenta día a día y que ve en la restricción en el uso de los vehículos particulares una salida legal y ecológicamente viable.

La presente exposición de motivos no pretende centrarse en cifras de tráfico vehicular, índices de contaminación urbana o políticas de movilidad particulares; lo que en realidad busca es esgrimir los argumentos necesarios para la inaplazable definición de los parámetros básicos que permitan la aplicación y el desarrollo homogéneo de la medida de restricción vehicular “pico y placa” a nivel nacional, ya que esta medida es considerada por las administraciones locales como pieza fundamental en la formulación de su política de movilidad, la cual por carencia de estos parámetros puede terminar perjudicando a la ciudadanía en general.

Medidas como la que se implantó en Bogotá en el año 1998, durante la administración del ex Alcalde Antanas Mokus, con la que se buscó restringir la libre circulación de vehículos en la ciudad, lo que a la postre generó una significativa mejoría en la movilidad en la capital en las denominadas horas pico, así como una considerable reducción en los índices de contaminación, logros que se vieron empañados por la configuración de aspectos negativos que tenían su génesis en la evasión de la medida de restricción vehicular, bajo modalidades que iban desde el aumento desmedido del tráfico vehicular y el índice de accidentalidad en las horas previas en que rige la restricción<sup>1</sup>, hasta en otros muchos casos la adquisición de un segundo vehículo con lo cual se buscaba burlar la aplicación de esta medida.

Pese a estos aspectos negativos, los resultados positivos de la medida de restricción vehicular en Bogotá han irradiado las políticas a seguir en materia de movilidad en otras ciudades y municipios, factor que a la larga ha generado un conflicto de restricciones que perjudica directamente al usuario de los vehículos particulares y de servicio público, por cuanto al transitar por la jurisdicción de más de un municipio o ciudad, se puede encontrar con que los horarios y numeración de restricción son totalmente distinto, lo que lleva a que incurrirá en la violación de la medida de restricción vehicular y por consecuencia ser objeto de las sanciones y multas previstas por el desconocimiento de esta regulación de nivel municipal, tal como lo evidencia el periódico *El Tiempo* en publicación del día sábado 15 de abril de 2008, en el artículo titulado “Unificar el pico y placa en todo el país”.

Como respuesta a estos interrogantes y problemáticas, es que hoy presentamos a los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, con el cual buscamos tratar de fondo los yerros que de manera

subsidiaria ha generado, la afortunada medida de restricción vehicular pico y placa en los distritos o municipios en donde ha sido decretada.

Con este proyecto buscamos homogenizar tanto el tiempo de restricción como los numeradores en virtud de los cuales se aplica esta medida. Para tal fin es necesario establecer un horario de restricción válido en todo el territorio nacional que permita superar los inconvenientes que se presentan durante el periodo en que la medida no rige, puesto que como anteriormente se indicó, el índice de caos vehicular y accidentalidad aumenta drásticamente en estos lapsos por tal razón y para poder dar vía libre al beneficio tributario contemplado en el artículo 7° de este proyecto, se determinó restringir el uso de los vehículos particulares incluyendo los de servicio público un día a la semana, basándonos exclusivamente en el indicador de restricciones que establece el día en cual no podrá utilizarse el vehículo de acuerdo con el último dígito de la placa.

La segunda gran preocupación en torno a la aplicación de la medida de pico y placa es la evasión de la misma por la adquisición de un segundo vehículo.

Frente a este respecto legalmente no existe forma de limitar que las personas adquieran los bienes que a bien tengan, desde que lo hagan dentro del marco de la legalidad, pero si podemos intervenir reglando como lo pretende esta norma la restricción en la utilización del vehículo, sumando esta imposición la obligatoriedad tácita de inscribir el vehículo en el municipio en donde este transita habitualmente y en donde es objeto de la medida de restricción, siendo esta la única forma de poder gozar del beneficio tributario que se consagra en este proyecto de ley.

Cuando se establecen medidas de naturaleza restrictiva, como lo hace el presente proyecto de ley es necesario otorgar el grado justo de compensación, ya que ningún ciudadano está en la obligación de soportar cargas adicionales a las que por mandato constitucional y legal a está en la obligación de soportar, más aun cuando estas versan sobre el uso, goce y ejercicio de un derecho y en este caso uno de los derechos constitucionales básicos en la consolidación del Estado social de derecho y del sistema económico liberal que irradia nuestra formación estatal, como lo es el derecho a la propiedad.

La restricción de uso del vehículo es una clara limitación al derecho de propiedad que se impone por conveniencia social, pero que como legisladores nos vemos en la obligación política de compensar estas situaciones y la mejor forma de hacerlo es estableciendo un beneficio de naturaleza tributario que nivele de alguna forma esta nueva restricción en el ejercicio de la propiedad.

Este beneficio tributario mantiene los criterios y porcentajes sobre los cuales se ha de pagar el impuesto de vehículos, pero obliga al Gobierno Nacional a determinar, junto con las bases de liquidación de este impuesto, los porcentajes a deducir por concepto del beneficio tributario consagrado por esta norma como compensación por la restricción vehicular, el cual debe ser proporcional al tiempo en que opere la misma.

Esta norma también se orienta a proteger los intereses económicos de los distritos o municipios que decreten la medida de restricción vehicular “pico y placa”, al establecer que los propietarios de vehículos que deseen beneficiarse con la deducción en el pago del impuesto de vehículos que se consagra en esta ley deben matricular el vehículo en el distrito o municipio en donde se decretó la medida y por donde normalmente transitan, factor que genera más tributación, mayores recursos para las administraciones locales.

Finalmente recalamos la urgencia que tiene el país de contar con una medida de esta naturaleza que permita que las diversas políticas de movilidad que se gestan a nivel municipal o distrital, se erijan con fundamento en unos parámetros básicos que protejan los derechos de los usuarios y permitan el desarrollar una política uniforme en todo el país.

De los honorables congresistas,

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo.*

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 22 del mes de abril del año 2008, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 291, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Fernando Tamayo*.

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

<sup>1</sup> Información tomada de la tesis evaluación de la efectividad de la medida del pico y placa en Bogotá, D. C., presentada en la facultad de Ingeniería Civil, Universidad Javeriana por Martha Lucía Cabrera y Johanna Marcela Guerrero en 2005.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. En los departamentos, distritos y municipios certificados, se prestará el servicio público de educación a través del sistema educativo oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que presten de manera exclusiva el servicio público de educación y cuente con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema deberá ser igual en todos los casos y no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.

Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo.

Representante a la Cámara por Bogotá.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley es la respuesta a las múltiples voces que se quejan por la carencia de una estructura educativa que consolide una educación pública con los más altos grados de calidad e idoneidad, que esté comprometida con el desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país, que nos permita sobrepasar la obsoleta visión de que la política de educación debe basarse en el simple desarrollo de grandes complejos locativos y la búsqueda de altos índices de cobertura.

Con el objeto de facilitar el estudio de las diversas temáticas que encierra el presente proyecto de ley y en aras de dimensionar la trascendencia política del mismo, hemos dividido la presente exposición de motivos en tres grandes ítems, a saber:

1. El servicio público de la educación y el principio de desconcentración por colaboración.
2. Calidad de los entes educativos que prestan el servicio público de educación en Colombia.
3. Análisis socio-jurídico del proyecto de ley.

**1. El servicio público de la educación y el principio de desconcentración por colaboración.**

Para alcanzar el noble propósito que este proyecto se ha trazado, nos hemos fundado en la materialización del principio de colaboración que irradia las relaciones entre el Estado y los particulares, en nuestro Estado social de derecho. Cuando hablamos de educación es necesario remitirnos al contenido del artículo 67 de la Constitución Nacional, el cual es desarrollado en parte por la Ley 1176 de 2007, y en los que se cataloga a la educación como un servicio público, que compete en primer lugar al Estado colombiano y que puede ser prestado por particulares en virtud del principio de desconcentración por colaboración.

El principio de desconcentración por colaboración ha sido objeto de un amplio estudio por números tratadistas cuyos aspectos básicos fueron tomados por los altos estamentos judiciales colombianos y que hoy nos permitimos esgrimir como parte de los argumentos en que se soporta la inminente necesidad de que el presente proyecto sea ley de la República.

Al respecto, la Sentencia T-362/97 determinó, entre otros aspectos, que:

(...) *De acuerdo con el artículo 365 de la Carta Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y serán prestados directamente por él, o de manera indirecta pero bajo su dirección, por las personas o comunidades que dentro de los términos de la regulación legal concurren a esa labor, quienes cumplen entonces con funciones públicas, y deben hacerlo comportándose con los empleados y usuarios como si fueran las autoridades en cuyo lugar prestan el servicio.*

*De esta manera, ha de entenderse que el marco jurídico en el que actúan estas personas o comunidades no se circunscribe al acto administrativo que las autoriza para prestar un servicio público específico y a la ley que lo regula, sino que incluye a la Constitución, y esta ha de aplicarse en lugar de cualquier otra norma que le resulte contraria, partiendo de que el ejercicio de todas las funciones públicas ha de estar orientado a proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C. P. artículo °2). (...)*

En este sentido cuerpos públicos como la Procuraduría General de la Nación, así como sus regionales, han denotado la necesidad y prevalencia de este principio en que se soporta la prestación de los servicios públicos en nuestro país, en un pronunciamiento del Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del 25 de junio de 2005 expresó:

(...) *La atención de los servicios que presta el Estado puede cumplirse directamente por las autoridades del nivel central o utilizándose mecanismos de gestión por descentralización, que pueden asumir las autoridades regionales (descentralización territorial) o los organismos descentralizados por servicios (descentralización técnica), pero que, además, también puede lograrse mediante la participación del sector privado con ocasión de un traslado de facultades. Eso lo define la naturaleza del servicio o las razones de conveniencia, es decir, la posibilidad de transferir y radicar competencias y las ventajas que esas transferencias signifiquen en la prestación del servicio. Y, además, permite involucrar en la acción pública a los propios sectores comprometidos e interesados en la prestación del servicio. Y es, por todo ello, una de las formas que adopta la descentralización administrativa, doctrinariamente reconocida como “descentralización por colaboración”<sup>1</sup>.*

*La forma en que se ha desdibujado la separación absoluta entre las esferas pública y privada en torno al desarrollo de actividades que interesan a la sociedad, se muestra propicia al afianzamiento de una concepción material de los asuntos públicos, por cuya virtud los particulares vinculados a su gestión, si bien siguen conservando su condición de tales, se encuentran sujetos a los controles y a las responsabilidades anejas al desempeño de funciones públicas, predicado que tiene un fundamento material, en cuanto consulta, de preferencia, la función y el interés públicos involucrados en las tareas confiadas a sujetos particulares”<sup>2</sup>.*

En igual sentido se pronunció el procurador general de la nación cuando emitió el concepto número 4330 en virtud de la demanda de inconstitucionalidad parcial del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio-Decreto-ley 410 de 1971, Expediente número D-6759.

Tal como se observa de las citas anteriores, la prestación de los servicios públicos por parte de particulares es constitucional y legalmente viable y en su aplicación es tanto determinante como necesaria.

**2. Calidad de los entes educativos en Colombia.**

Una vez recalcada la importancia del principio de descentralización por colaboración, así como la vital e indispensable participación de los particulares en la consolidación de los fines del Estado colombiano, artículo 2° de la Constitución Nacional, y en la eficiente prestación de los servicios públicos. Se hace necesario recalcar las condiciones propias de los estamentos educativos en Colombia, centrados en los índices de calidad de la educación que prestan, así como los parámetros de competitividad que ofrecen a sus estudiantes y egresados.

La revista dinero desde hace ya varios años se ha dado a la tarea de esclarecer el nivel de la educación básica en Colombia, logrando hasta redeterminar la orientación de la prueba de Estado Icfes, la cual hoy por hoy, sí es indicador del nivel educativo de los colegios tanto privados como públicos y en consecuencia el de sus alumnos y egresados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia 308 de 1994, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia 181 de 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

La revista *Dinero* en su edición número 203 - abril 26, 2004, publicó un informe especial sobre la calidad de los colegios en Colombia (el cuarto que realiza *Dinero* desde 2001) (...) el cual, encontramos que el país se ha adaptado a la nueva definición de calidad de la educación implícita en los exámenes de Estado para el ingreso a la educación superior que realiza el Icfes. Desde 2000, estos exámenes evalúan las competencias básicas de los estudiantes, en lugar de la acumulación de conocimiento, como ocurría en el pasado. El examen es la medición universal que permite identificar el nivel de calidad de los colegios y su avance.

Los resultados del Icfes revelan varias tendencias. En primer lugar, hay un grupo de colegios que consistentemente se ubican en los primeros lugares de la clasificación. Hay una fórmula para lograr alta calidad, y estos colegios la conocen. De hecho, hay diversas fórmulas, puesto que estos planteles, prácticamente todos privados, siguen distintas orientaciones pedagógicas y religiosas. Una vez que un colegio logra la combinación de factores adecuada, puede replicar los resultados año tras año en forma consistente manteniendo un enfoque y su filosofía individual. (...)

Como vemos la educación que es catalogada por la Constitución Nacional como un servicio público y que en sus primeras etapas (primaria, básica y media vocacional), denota altos índices de calidad y otorga mayores ventajas competitivas a quienes reciben este servicio de manos de los particulares, los cuales se dedican de manera exclusiva a buscar la formación integral de los niños, niñas y jóvenes, clara muestra de ello es el ranking de colegios que publicó la revista *Dinero* en el año 2007 edición número 290 página 82, en el cual dentro de los primeros 120 puestos, no se ubica ningún colegio oficial y mucho menos dentro del ranking de los colegios catalogados con un nivel muy superior se encontró alguno de esta naturaleza.

Frente a esta contundente realidad, nos surgen dos interrogantes que avallan la necesidad de acoger el cambio normativo que hoy se pretende con este proyecto de ley.

1. ¿Por qué es tan poco importante para el Estado, la calidad de la educación que ofrecen sus propias instituciones?

2. ¿Por qué el Estado no permite la contratación del servicio público de la educación con particulares que realicen profesional y exclusivamente esta actividad, sin importar cuál sea su naturaleza, cuando son estos los que prestan este servicio con altos índices de calidad y profesionalismo?

### 3. Análisis socio-jurídico del proyecto de ley.

Como se denotó a lo largo de la presente exposición de motivos la calidad de la educación que prestan los entes públicos es muy inferior frente a la que prestan los particulares, factor que atenta contra el derecho a la igualdad, la primacía de los derechos de los niños, los fines del Estado y la obligación que tiene el Estado de prestar satisfactoriamente los servicios públicos, todas, premisas que se infieren a simple vista de los postulados constitucionales y que en la actualidad son desconocidos abiertamente por el Estado colombiano,

cuando centra su política educativa, en la adecuación de plantas físicas y el aumento en la cobertura educativa, desconociendo de tajo la calidad con que esta debe prestarse.

Negándose además a los particulares que prestan con alta calidad este servicio, la posibilidad de hacer parte de la estructura educativa pública a través del principio de desconcentración por colaboración que tanto bien hace a las comunidades, cuando son particulares que de manera profesional y comprometidos con la calidad del servicio que prestan son los encargados de brindar lo a todos los colombianos que los necesitan.

De igual manera observamos con preocupación que un vacío en la norma permita que se establezcan diferenciaciones en el desarrollo de la contratación que realice el Estado cuando se trate de la prestación del servicio público de educación, por tal razón dentro de los apartes a modificar con el presente proyecto de ley se contempla que cuando se realice un contrato en virtud de esta norma se deben mantener valores iguales a pagar sin que en todo caso estos superen la asignación por alumno definida por el Gobierno Nacional.

El proyecto que hoy presentamos a los honorables miembros del congreso de la República pretende extender la política educativa en Colombia permitiendo que en los lugares en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial, pueda contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que se dediquen de manera profesional y exclusiva a prestar el servicio público de la educación y cuenten con una amplia y reconocida trayectoria, a diferencia de la actual cláusula normativa en la cual solamente se puede contratar con entidades sin ánimo de lucro.

La anterior exposición nos permite afirmar que en nuestro país son los particulares los que de manera profesional están demarcando altos índices de calidad en la prestación del servicio público de la educación y son estos los entes que se deben involucrar para mejorar los índices de calidad y competitividad de la educación pública.

De los honorables congresistas,

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 22 del mes de abril del año 2008, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 292, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Fernando Tamayo*.

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005.*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara, "por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005".

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia de la referencia, correspondiente al Proyecto de ley número 257

de 2008 de Cámara, "por medio de la se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005", de iniciativa de la honorable Representante Violeta Niño Morales.

La iniciativa legislativa propuesta por la honorable Representante Violeta Niño Morales, pretende adicionar párrafos a los artículos 2° y 4° y modificar el artículo 14 de la Ley 951 de 2005, "por la cual se crea el acta de informe de gestión".

El artículo 1° del presente proyecto de ley, busca que se adicionen dos párrafos al artículo 2° de la Ley 951 de 2005, en el sentido de establecer que las Asambleas Departamentales, Los Consejos Distritales y Municipales y las Juntas Metropolitanas, deberán expedir la reglamentación del acta de informe de gestión que deben presentar los servidores públicos a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, conforme a los parámetros señalados por la ley que se pretende reformar.

De igual forma se crea un párrafo transitorio con el objetivo de que los organismos colegiados señalados en los párrafos adicionados, deberán expedir la reglamentación del acta de informe de gestión, en un término no mayor a dos meses contados a partir de la promulgación de la ley, se tipifica la

<sup>1</sup> Información tomada del portal en Internet [www.w](http://www.w).

inobservancia de esta obligación, como causal de mala conducta sancionada disciplinariamente como falta grave.

El artículo 2° propuesto, pretende adicionar un párrafo al artículo 4° de la Ley 951 de 2005, que busca que el acta de informe de gestión sea entregada en el término que dispone este artículo, quiere ello decir quince (15) días, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Asimismo se propone en el artículo 3° del proyecto, modificar el artículo 14 de la ley en comento, con la finalidad de especificar que tanto la Contraloría General de la República, las Contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere la Ley 951 de 2005.

De igual forma, se busca introducir dos párrafos al artículo 14 de la Ley 951 de 2005, el primero de ellos con el objetivo de que la entrega del acta de informe se realice de acuerdo a las competencias en las contralorías departamentales o municipales o en las veedurías ciudadanas y en las juntas de vigilancia a nivel nacional, en el mismo sentido en el párrafo 2° se pretende que estos organismos prescriban la metodología para la presentación, términos y evaluación de las actas de informe de gestión, como el señalamiento de los responsables de su realización.

Así pues se señala en un párrafo transitorio que esta obligación, deberá cumplirse en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley.

La Ley 951 de 2005, se expidió con el objetivo de fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado Colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° *ibidem*.

La propuesta legislativa presentada por la honorable Representante Violeta Niño Morales, pretende modificar y adicionar la Ley 951 de 2005, para que se dé la participación de las Asambleas Departamentales, las Juntas Metropolitanas, los concejos distritales y municipales, en la reglamentación del acta de informe de gestión, dentro del ámbito de competencia de cada una de estas entidades territoriales.

Además en el artículo 3° del proyecto que modifica el artículo 14 de la Ley 951 de 2005, se hace una descripción literal de todos los organismos de control, con la finalidad de otorgar la facultad de ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de los procedimientos a los cuales se refiere la ley, es así como se señala que los siguientes organismos tendrán dicha competencia: las Contralorías departamentales, distritales y municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales; como también se dispone y esto sí de manera innovadora que serán estas entidades las receptoras del acta de informe de gestión.

Considero en esta oportunidad que el proyecto de ley es viable, pues pretende una mayor observancia del procedimiento del acta de informe de gestión contemplado en la Ley 951 de 2005, haciendo extensivos los controles y la recepción de dichos informes, a los organismos de vigilancia a nivel territorial.

Por lo anterior, solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara.

### Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005*.

Del honorable Representante,

*Pedrito Tomás Pereira Caballero,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 2° de la Ley 951 de 2005:

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales expedirán la reglamentación del Acta de Informe de Gestión, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 951 de 2005 y demás disposiciones adoptadas por las autoridades competentes facultadas sobre la materia.

Parágrafo 2°. La reglamentación de que trata el párrafo 1° tendrá como finalidad, garantizar las condiciones de recepción y entrega de los informes de gestión correspondientes, los procedimientos específicos que se surtirán al interior de cada entidad territorial, las medidas administrativas que conduzcan al cumplimiento de esta ley según la organización administrativa existente y la forma en que se garantizará la efectividad de la vigilancia de los órganos de control territoriales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.

Parágrafo transitorio. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales expedirán la reglamentación del Acta de Informe de Gestión, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente como falta grave, omitir la reglamentación respectiva. La no reglamentación por parte de las autoridades respectivas no exime el cumplimiento de la obligación de los responsables de presentar el Acta de Gestión en los términos dispuestos en la ley.

Artículo 2°. Adiciónense el siguiente párrafo al artículo 4° de la Ley 951 de 2005:

Parágrafo. El Acta de Informe de Gestión, también será entregada, en el tiempo establecido en este artículo, según el ámbito de competencia que les corresponda, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Artículo 3°. El artículo 14 de la Ley 951 de 2005 quedará así:

Artículo 14. La Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.

Parágrafo 1°. Es obligatoria la entrega del Acta de Informe de Gestión, y dependiendo su competencia, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Parágrafo 2°. Las Contralorías Distritales, las Contralorías Departamentales, las Contralorías Municipales, y las Personerías Municipales prescribirán la metodología para la presentación, términos, responsables y evaluación para el Acta de Informe de Gestión en las entidades territoriales, y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, señalarán las medidas que se deriven del mismo y las sanciones por su incumplimiento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo transitorio. Las Contralorías Distritales, las Contralorías Departamentales, las Contralorías Municipales y las Personerías Municipales prescribirán la metodología correspondiente a las Actas de Gestión en un término no mayor a tres (3) meses a la promulgación de esta ley. Es causal de mala conducta para el contralor respectivo, sancionable disciplinariamente como falta grave, omitir la prescripción respectiva. En ausencia de tales prescripciones, persistirá la obligación por parte de los responsables de la entrega del Acta de Informe de Gestión, y dependiendo su competencia, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y demás órganos de control que corresponda, en todos los niveles territoriales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Pedrito Tomás Pereira Caballero,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 03 DE  
2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta comisión, para preparar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.*

Me permito rendir ponencia.

Atentamente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez,*

Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 03 DE  
2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 22 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, *“por la cual se modifica la ley 82 de 1993, ley mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones”*, previas las siguientes consideraciones:

**OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto objeto de análisis, busca fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales para las Mujeres Cabeza de Familia, reconociendo el surgimiento de la jefatura femenina como factor de orientación social a fin de sustraerla del marco de la feminización de la pobreza y transformarla en procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas de crédito especiales entre otros, que las beneficien.

**ORIGEN DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, fue presentado por la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos y el Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios.

Fue aprobado en la Plenaria de Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, haciendo tránsito a los debates correspondientes en la Cámara de Representantes.

**DEL CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley Número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado, contiene diecisiete artículos.

Artículo 1°. Definiciones.

Artículo 2°. Especial Protección.

Artículo 3°. Apoyo en Materia Educativa.

Artículo 4°. Fondo Especial.

Artículo 5°. Tratamiento Preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional.

Artículo 6°. Fomento para el desarrollo empresarial.

Artículo 7°. Incentivos.

Artículo 8°. Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda.

Artículo 9°. Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 10. Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda.

Artículo 11. Flexibilización y apoyo crediticio.

Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad.

Artículo 13. Garantías para el desarrollo sostenible.

Artículo 14. Capacitación a funcionarios.

Artículo 15. Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado.

Artículo 16. Reglamentación.

Artículo 17. Vigencia y Derogatorias.

**MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

*Artículo 43. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

*Artículo 2°. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”.*

*Artículo 5°. “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

*Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometen”.*

En materia de legislación internacional, el proyecto de ley bajo estudio encuentra total fundamento, por tener como objetivo principal erradicar toda forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos pertinentes.

2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus partes concordantes.

3. Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley 74 de 1968.

4. Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, ratificado por la Ley 16 de 1976.

5. Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por la Ley 248 de 1995.

#### COMENTARIOS GENERALES

En Colombia se han tratado de expedir disposiciones que regulen una política para la Mujer Cabeza de Familia pero en ninguna se había contemplado la jefatura de hogar, por lo cual es importante resaltar tan importante aporte del proyecto de ley objeto de estudio.

La Corte ha sostenido que las medidas concretas de apoyo a la Mujer Cabeza de Familia establecidas en la Ley 82 de 1993 son de diversa índole, debiendo el Estado en consecuencia, buscar mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia. En el mismo sentido, enfatiza la necesidad de que esta ley brinde apoyo definitivo por razones de género, a la mujer cabeza única del grupo familiar.

La inclusión femenina se ha dado dentro del marco de los derechos humanos, principalmente en el ámbito de los derechos políticos y civiles, entendidos como aquellos que implican para el Estado una obligación de hacer, pero se han tocado tímidamente los derechos económicos, sociales y culturales, aquellos entendidos como el conjunto de facultades que tienen por objeto establecer condiciones de vida dignas para el ser humano. Son parte inalienable de los derechos humanos y por tanto constituyen “un todo indivisible e independiente”, se observan como derechos que no conllevan implícita una obligación por parte del Estado de hacer, ya que dependen de los recursos que puedan ser destinados para tal fin y la condición de su existencia es que penden de un “modelo de desarrollo sustentable”.

El porcentaje de mujeres que tienen como responsabilidad el sostenimiento económico del hogar, convirtiéndolas en la única opción de supervivencia para una gran proporción de hogares en Colombia, según las cifras suministradas por el DANE, para el año 2004 el total de mujeres cabeza de hogar ascendía a 3.145.738 de las cuales, 19.272 mujeres eran menores de 18 años, 193.979 mujeres se encuentran en la franja etaria de los 18 a los 26 años y, 2.932.487 mujeres mayores de 27 años de edad.

El acceso a trabajo para las mujeres no se incrementó durante el año 2004, permaneció en 37.7% respecto de un 55.03% de acceso al trabajo para los hombres (la tasa específica de participación fue: para mujeres menores de 18 años 5.15%, mujeres de 18 a 26 años 58% y mujeres mayores de 27 años 54.53%) en relación con el año 2000, durante el cual el acceso al trabajo para las mujeres fue de un 37.6% es relación a los hombres cuyo acceso al trabajo es un 55.41%.

La tasa de desempleo en el año 2004 fue para las mujeres del 16.89% y para los hombres del 9.89%, arrojando un total del 12.85% total de desempleados, en tanto que para el año 2000 las mujeres desempleadas ascendían al 23.01% respecto a un 12.09% de hombres desempleados de un gran total de 16.65% de desempleados en el país”.

La Corte Constitucional mediante la sentencia número C-410 de 1994, presentó un panorama de la situación de las mujeres cabeza de familia en los siguientes términos: “...En 1992, las mujeres ocupaban el 7% de los cargos de decisión en la Rama Ejecutiva y el 4% de la judicial, es de anotar que el panorama sucintamente descrito ofrece particulares incidentes cuando se trata de hogares con jefatura femenina; la violencia crónica productora de un elevado número de viudas, el divorcio, el abandono, la emigración y el denominado, *madresolterismo*, incrementan el porcentaje de Mujeres Cabeza de Familia (25%), fenómeno que en una importante proporción se presenta en los sectores pobres... Tampoco puede olvidarse que dentro de los grupos discriminados existen subgrupos sometidos a un grado más alto de presión como consecuencia del Estado civil o de la situación familiar...Las mujeres casadas, normalmente soportan mayores dificultades para su acceso y permanencia en el trabajo y de ordinario lo abandonan más temprano... Sin embargo, en muchos países se registra un aumento de su participación en la población activa, independientemente de que tengan o no hijos... Ahora, bien, la creciente vinculación de la mujer a la fuerza productiva no ha sido suficiente para relevarla del cumplimiento de las labores domésticas que tradicionalmente se han confiado a su exclusiva responsabilidad; esas tareas no retribuidas, no reconocidas y ejecutadas sin la ayuda de nadie, preceden a la existencia del mercado económico regular y continúan hoy en día al margen del mismo; de ahí que las heterogéneas y complejas labores del ama de casa ligadas a la función reproductiva y alimentadora y que abarcan desde la crianza y educación de los hijos hasta la producción y transformación de alimentos, pasando

por la provisión de servicios, el aseo y el cuidado de enfermos o impedidos, además de no retribuidas sean desconocidas como trabajo exclusivamente el empleo remunerado que desarrollan fuera del hogar... Como invisible, difuso o trivial, el trabajo doméstico que suele coincidir con el periodo reproductivo de la mujer; la Defensoría informa que el 75% de las mujeres trabajadoras tienen edades entre 20 y 49 años, época en la cual se concentra gran parte de su periodo reproductivo que puede verse afectado por las condiciones de trabajo, es el tiempo de mayor responsabilidad familiar; donde la mujer asume también el rol de compañera, ama de casa y muchas veces realiza trabajos adicionales para alcanzar un salario que le permita el sustento diario...”.

Actualmente, desde una perspectiva de análisis global, tanto en Europa como en América Latina, se evidencia una fuerte feminización de la pobreza respecto de la creciente población de mujeres cabeza de familia: las pruebas cada vez mayores de pobreza entre las mujeres han estado vinculadas con el aumento del número de hogares donde la Cabeza de Familia es la mujer, resultado de la migración, la disolución familiar, la mortalidad o la monopaternidad. Una tercera parte de las familias en todo el mundo están ahora presididas por mujeres. Globalmente, el mayor porcentaje de hogares presididos por mujeres se encuentra en Europa y América del Norte (31.2%), donde constituyen el segmento más pobre de sociedades que, por lo demás son prósperas. En un segundo plano muy próximo se encuentra África al sur del Sahara, con el 31%, y los países menos desarrollados como grupo, con el 24%.

Recientes estudios señalan que la salud de las mujeres latinas en USA se halla enmarcada por:

- Una de cada tres vive bajo el nivel de pobreza federal.
- Son cabeza de familia en mayor proporción que las mujeres blancas.
- Tienen menos probabilidades de conseguir una citología o una mamografía.
- Una de cada 5 mujeres con VIH en USA es de origen latino.
- El embarazo, el abuso de sustancias tóxicas y la depresión son más prevalentes entre las jovencitas latinas.

El documento *Un Recorrido por América Latina*, permite analizar con ojo crítico el desenvolvimiento en materia de jefatura Femenina, concepto necesario y enlazado, que debe ser abordado como rango de conceptualización en cuanto a medidas de discriminación positiva para las mujeres cabeza de familia se refiere, y de conformidad con el mencionado documento, se muestra textualmente el siguiente panorama:

#### Argentina

A nivel nacional las políticas sociales están coordinadas esencialmente por el Ministerio de Desarrollo Social. Los programas en vigencia son: Plan jefas y jefas de hogar desocupados: Dependen del Ministerio de Trabajo de la Nación y son administrados por las municipalidades y coordinados por el Consejo Provincial de Economía Social, dentro del Plan Bonaerense de Desarrollo Económico Social.

#### Brasil

En mayo del año 2002, en virtud de un decreto provisional que se convirtió en la Ley 10.539 en septiembre del mismo año, se creó la Secretaría Especial de Políticas para la Mujer, producto, por un lado, de una nueva gestión de gobierno, y por otro, de la labor que se venía llevando a cabo desde el Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer. Las políticas públicas para las mujeres responden a la lucha de los movimientos de las mismas y, si bien cada municipio implementa programas acordes a las demandas, los mismos se centran en el combate a la violencia, la participación de las mujeres en el mundo del trabajo bajo condiciones de igualdad, y la participación popular. No existen programas específicos para jefas de hogar pero en algunos municipios se ha hecho mucho hincapié en planes de empleo con guarderías para que las mujeres puedan ingresar al mercado laboral en mejores condiciones.

#### Chile

En cuanto al programa de jefas de Hogar, la participación de las mujeres en el mismo se encuentra limitada por la compatibilidad de los roles reproductivos, productivos y social. Esta doble responsabilidad (doméstica y laboral) condiciona la participación social de las mujeres y reduce sus demandas a objetivos asistenciales que no ayudan a cuestionar las causas profundas de la desigualdad de género. En síntesis, la falta de cuestionamiento a la división sexual del trabajo agravada por las condiciones de pobreza legitiman la doble y triple jornada, impidiendo modificar la situación de vulnerabilidad que afecta a estas mujeres.

**Costa Rica**

Ante las dificultades que presentaba el estudio de la pobreza femenina y la imposibilidad de contar con datos oficiales sobre las brechas de género del ingreso per cápita, el Gobierno decidió institucionalizar una política pública que atenderá esta problemática. En ese marco se aprobó en abril de 1998 la Ley 7769 de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de donde se desprende el Programa Creciendo Juntas que tiene por objetivo implementar un proceso de atención integral interinstitucional y con perspectiva de género para el fortalecimiento personal y colectivo de las mujeres apuntando a la capacitación técnica y laboral que las fortalezca para su inserción laboral o productiva. Este programa retoma el Programa de formación integral por mujeres jefas de hogar, creado por el Decreto 1995 y que proponía apoyar con incentivos y subsidios económicos el proceso de capacitación de las mujeres jefas de hogar en condición de pobreza. Los logros del programa implementado a partir de la ley han sido importantes, aunque se presentaron algunos problemas: concertación de recursos y ámbitos de acción de las instituciones participantes, falta de regionalización para el programa y ausencia de mecanismo de evacuación.

De lo expuesto se pueden sacar algunas conclusiones importantes, tan solo cinco países tienen planes específicos para Mujeres Jefas de Hogar, a pesar de que toda la región reconoce un aumento considerable de los hogares monoparentales con jefatura femenina. Este hecho responde, obviamente, al paradigma del cual surgen las políticas sociales vigentes.

La inexistencia de políticas es en sí misma una política, es decir, una decisión del gobierno de no atender esa problemática. Hay quienes hablan de descuido o no intencionalidad al respecto, pero también se podría interpretar, como afirman otros, como una ceguera de género, que no permite ver esa problemática justamente como problema y en consecuencia, no hay razón para incluirla en la agenda pública.

Otros, en cambio, dicen ver el problema pero no acuerdan con la focalización de las políticas sociales, debería implementarse una política social universal sería más apropiada. Como afirman algunos autores, por ejemplo los programas asistenciales y focalizados tendrían que aplicarse solo como complemento de políticas universales.

Bajo este orden de ideas se considera importante darle relevancia a las áreas temáticas que conducen a una prosperidad y mejoramiento en la calidad de vida para las mujeres cabeza de hogar.

**Conclusión**

En virtud de lo expuesto, presento a los honorables Representantes de la Comisión Séptima la siguiente:

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los Representantes de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 211 de 2007 de Cámara, 03 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones*. Sin modificaciones al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007.

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez,*

Ponente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 167 - miércoles 23 de abril de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 291 de 2008 Cámara Por la cual se establece el Sistema Nacional Unificado de Restricción vehicular “Pico y Placa”, se establece un beneficio tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de Ley número 292 de 2008 Cámara Por la cual se modifica el artículo 30 de la ley 1176 de 2007 .....	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara Por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005 .....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones .....	6